



76-520-3110-002-2021-24719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Gladis Hilamo Quijuanas/ Holmes Ocampo Villegas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Palmira, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Gladis Hilamo Quijuanas, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 1, decide sancionar al señor Holmes Ocampo Villegas por incumplimiento de la medida de protección impuesta por agresiones verbales, y físicas.

ANTECEDENTES

La Comisaria de familia el 10 de mayo de 2019, apertura las historias No. 247-19 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Gladis Hilamo Quijuanas, mediante Resolución No. 12.13.3.697 del 20 de agosto de 2019, se profiere medida de protección definitiva en favor de la señora Hilamo Quijuanas y en contra del señor Holmes Ocampo Villegas, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar.

El 18 de noviembre de 2019 la señora Gladis Hilamo, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Ocampo Villegas. En razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.1672 de la misma, corre traslado, abre término para la solicitud de pruebas, y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 25 de noviembre del año 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal rindió informe médico forense donde se establece que se otorgó ocho (8) días de incapacidad médica a la señora Gladis Hilamo Quijuanas, y solicita medidas de protección por cuanto los hechos denunciados son compatibles con violencia de genero.

Es de advertir que audiencia para decidir el incidente desacato, se reprogramo en diferentes oportunidades así: 25 de febrero, 15 de mayo, 17 de agosto de 2020, 31 de octubre de 2020, y 4 de febrero de 2021, en las referidas fechas la audiencia no se llevó a cabo por cuanto en la primera de ellas las partes no comparecieron, los días 15 de mayo, 31 de octubre y 4 de febrero de los citados años, las partes no fueron notificados en debida forma, y el día 17 de agosto del año 2020, el despacho de la comisaria estuvo cerrado por la



76-520-3110-002-2021-24719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Gladis Hilamo Quijuanas/ Holmes Ocampo Villegas

contingencia sanitaria. Finalmente, el día 5 de abril del año en curso, agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3239, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Holmes Ocampo Villegas ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Gladis Hilamo Quijuanas.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.



76-520-3110-002-2021-24719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Gladis Hilamo Quijuanas/ Holmes Ocampo Villegas

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Holmes Ocampo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía N. 14.700.068 de Palmira, en audiencia celebrada el 5 de los corrientes, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho. -

PARTE RESOLUTIVA. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.239 del 5 de abril del año en curso proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-24719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Gladis Hilamo Quijuanas/ Holmes Ocampo Villegas

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

FIRMADO POR:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFIRMA
527/99 Y EL DECRETO REG

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
048282958517516AEB6DB7DD76BBC2FB
ED82

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 21 de abril de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

DOCUMENTO GENERADO EN 20/04/2021 03:55:18 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**